



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.25
CCC 50135/2019

//nos Aires, 16 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **50135/2019** del registro de la Secretaría n° 161, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 interinamente a mi cargo, y respecto de la situación procesal de:

- (argentina, titular del D.N.I. , nacido el 12 de junio de 1991 en Lanús provincia de Buenos Aires, hija de y , con domicilio de esta ciudad).

- (argentina, titular del D.N.I. , nacido el 2 de enero de 1992 en esta ciudad, hija de , con domicilio en de esta ciudad).

- o (argentino, titular del D.N.I. nacido el 27 de enero de 1989 en esta ciudad, hijo de , con domicilio en de esta ciudad).

Y CONSIDERANDO:

I.- HECHO MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Se le atribuyen a , y , en principio y conforme les fuera expuesto a fs. 109/110, 111/112 y 113/114 respectivamente por este Juzgado, al momento de prestar sus declaraciones indagatorias, el suceso acaecido el 15 de julio de 2019 a las 11.30 horas aproximadamente oportunidad en la que mediando un plan común y mediante la división de tareas se apoderaron ilegítimamente de prendas de vestir del local con nombre de fantasía “Bolivia” sito en la calle Acevedo 642 de esta ciudad.

Que el día mencionado Matías Melian –personal de la Comuna 15 B de la Policía de la Ciudad- a las 12.00 horas



aproximadamente observó a tres personas –un masculino y dos femeninos- quienes egresaron del local de ropa ubicado en la calle Gurruchaga 772 con el nombre “Akiabara” profiriéndoles improperios al vigilador del local como así también al personal policial que finalmente intervino, motivo por el cual procedieron a detener la marcha de los mismos en la intersección de la calle Gurruchaga y Avenida Corrientes de esta ciudad oportunidad en la que los nombrados arrojaron al suelo distintas bolsas que llevaban consigo.

Que posteriormente se requisó una de las bolsas que portaba una de las féminas -identificada como - encontrándose dentro de ella dos pantalones de jean color azul con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”; un pantalón de joggin color verde con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”; una camisa color blanca; una camisa color negra con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”; una camisa color beige con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”.

Que seguidamente se procedió a requisar la bolsa que poseía la otra mujer –identificada como - extrayéndose de la misma un pantalón de jean color azul tipo prelavado con etiqueta arrancada –la cual en momentos antes de la requisita la femenina intento descartar-; dos calzas con etiqueta de venta; dos pilotos estampados con las figuras de “Disney”.

Que ante ello el personal policial preventor se dirigió al local comercial “Bolivia” sito en la calle Acevedo 642 de esta ciudad y tras entrevistarse con Guillermo Sebastián Di Fiori –encargado del lugar- y tras compulsar las cámaras de seguridad del mismo se advierte que dos personas –el masculino y una de las femenino- ingresaron al local comercial mencionado y aprovechando que el empleado a cargo se encontraba distraído ante el pedido de la mujer que le refirió que necesitaba un pantalón talla 38, el masculino sustrajo de una mesa ubicada en lado izquierdo diferentes prendas que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.25
CCC 50135/2019

introdujo dentro de una bolsa color blanco que portaba, para luego retirarse del local.

Que al ser exhibidas las prendas secuestradas en el marco de las requisas mencionadas el encargado del local comercial “Bolivia” reconoció como pertenecientes a su local: dos pantalones de jean de la marca “Bolivia” color azul (uno de ellos por un valor de \$2.394 y otro por \$900); un pantalón de joggin color verde de la marca “Bolivia” (de un valor de \$1.990); una camisa manga larga color negra (de un valor de \$1.150); una camisa manga larga color beige (de un valor de \$990); una camisa manga corta color blanca (de un valor de \$1.790).

II.- LAS PRUEBAS COLECTADAS.

El plexo probatorio se ha integrado del siguiente modo: declaración testimonial de Matías Melian de fs. 1/2; acta de secuestro de fs. 6; declaración testimonial de testigos de procedimiento de fs. 7/8; declaración testimonial de Jesica Candia de fs. 10; disco compacto aportado por el local comercial “Bolivia” de fs. 11; declaración testimonial de Rafael Mariano Cerejido de fs. 12; declaración testimonial de Karina Mabel Gil de fs. 14; declaración testimonial de Guillermo Sebastian Di Fiori de fs. 49; informe pericial de fs. 51; imágenes fotográficas de fs. 86/88

III.-DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS.

Se les recibió declaración indagatoria -artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación- a _____, y _____ (vid. fs. 109/110, 111/112 y 113/114 respectivamente), quienes hicieron uso de sus derechos a negarse a declarar.

IV.-DESCRIPCION DE LA PRUEBA REUNIDA EN LA PRESENTE CAUSA.

Se inician las presentes actuaciones con la intervención policial efectuada por el Oficial Matías Melian –numerario de la Comisaria Vecinal 15 B de la Policía de la Ciudad- quien refirió que el día 15 de julio de 2019 siendo las 12.10 horas mientras se



encontraba cumpliendo tareas en la parada de las calles Aguirre y Gurruchaga de esta ciudad, observó a tres personas –un masculino y dos femeninas- ingresando a un local de ropa ubicado en la calle Gurruchaga 772 con el nombre “Akiabara”, motivo por el cual solicitó la colaboración de la Oficial Candia, oportunidad en la que se dirigieron al local de mención donde se entrevistaron con el personal de seguridad llamado Rafael Mariano Cerejido.

Precisó que dentro del local comercial las personas mencionadas decidieron salir dirigiéndose por la calle Gurruchaga hacia la Avenida Corrientes, refiriendo en todo momento improperios hacia el vigilador del local, como así también al personal policial.

Dijo que al llegar a la intersección de las calles Gurruchaga y Corrientes los preventores Melian y Candia procedieron a detener la marcha de los sujetos mencionados y tras solicitar la presencia de dos testigos, requisaron las bolsas que llevaban consigo.

Refirió que en primer lugar se requirió una de las bolsas que portaba una de las femeninas -identificada como - encontrándose dentro de ella dos pantalones de jean color azul con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”; un pantalón de joggin color verde con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”; una camisa color blanca; una camisa color negra con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”; una camisa color beige con etiqueta colocada con la inscripción de la marca “Bolivia”.

Informó que seguidamente se procedió a requisar la bolsa que poseía la otra mujer –identificada como - extrayéndose de la misma un pantalón de jean color azul tipo prelavado con etiqueta arrancada –la cual en momentos antes de la requisa la femenina intento descartar-; dos calzas con etiqueta de venta; dos pilotos estampados con las figuras de “Disney”.

Además precisó que el masculino fue identificado como el cual se encontraba alzando a un menor de un año quien sería su hijo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.25
CCC 50135/2019

El referido numerario de la Comisaria Vecinal 15 B dijo que se trasladó al local de la calle Acevedo 636 en virtud de que los sujetos demorados poseían prendas con la etiqueta de dicho local y que una vez constituido ahí se entrevistó con quien sería el encargado del comercio oportunidad en la que le consultó si habrían cometido un ilícito allí.

Dijo que el encargado del local tras ser interrogado por ello, procedió a compulsar las cámaras de seguridad y observó *“el actuar del masculino que se posee identificado, como así también una de las femeninas, observándose como el masculino introduce prendas en una bolsa color blanco, mientras una femenina mantenía conversación con el vendedor”*.

A fs. 10/vta. se encuentra glosada la declaración testimonial de la Oficial Jesica Candia -numeraria de la Comisaria Vecinal 15 B de la Policía de la Ciudad- quien refirió que el día 15 de julio del presente siendo las 12.15 fue solicitada su colaboración por parte del Oficial Melian para proceder a la identificación de tres personas *“sospechosas”* –dos femeninas y un masculino- quienes anteriormente *“deambulaban por distintos locales”*.

Refirió que se trasladaron al local sito en la calle Gurruchaga 772 con nombre de fantasía *“Akiabara”* conjuntamente con el Oficial Melian, y que este último ingreso en el local mientras ella permaneció fuera. Precisó que minutos después las dos femeninas salieron del comercio y se dirigieron conjuntamente con otro masculino –que se encontraba en la vereda del local- por la calle Gurruchaga hacia Avenida Corrientes, refiriendo improperios hacia el personal de seguridad del local como a ella y a Melian.

Candia explicó que tras seguir a los individuos a pie y sin perderlos de vista, al llegar a la intersección de la calle Gurruchaga y Avenida Corrientes procedieron a la detención de la marcha de los mismos y a su identificación siendo _____ –quien se encontraba alzando a un menor de edad que sería su hijo-, _____ y _____



Refirió que luego de ello –previo a solicitar la presencia de dos testigos- procedieron a requisar las bolsas que transportaban los individuos, obteniendo como resultado que una de ellas contenía en su interior prendas de vestir con sus correspondientes etiquetas que en su mayoría eran del local comercial “Bolivia”.

Finalmente aclaró que su compañero Melian se comisionó en el mencionado comercio y tras entrevistarse con el encargado le *“manifestó que momentos antes dos personas habían ingresado al local y le habían sustraído prendas, aportando el registro filmico”*.

Obra a fs. 12/vta. la declaración testimonial de Rafael Mariano Cerejido –seguridad del local “Akiabara”- quien refirió que el día de los hechos siendo las 12.35 horas ingresó al comercio un empleada de un local ubicado a unos metros –desconociendo sus datos filiatorios- quien le comentó a una empleada de “Akiabara” que *“la empleada de otro local le había señalado por los dos femeninos de tez morena, que se encontraban en el fondo del negocio que las reconocía como “churras””*.

Precisó Cerejido que tras ello se acercó a estas dos mujeres y observó que una de ellas tomó tres prendas con intenciones de probárselas a una menor de edad que iba con ellas. Dijo que luego la mujer devolvió las prendas manifestando que la niña no quería probárselas, retirándose ambas del lugar, oportunidad en la que observó que personal policial ingresó al local y *“le consultaron si había tenido algún problema, comentándoles que no había visto que hayan sustraído ninguna prenda, por lo que los policías se retiraron en dirección a donde los femeninos se habían ido”*.

En idéntico sentido declaró Karina Mabel Gil –empleada del local comercial “Akiabara”- quien relató los hechos al igual que su compañero Cerejido.

A fs. 49 obra el testimonio de Guillermo Sebastián Di Fiori –empleado del local comercial “Bolivia- quien precisó que el día de los hechos siendo las 11.30 horas aproximadamente, cuando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.25
CCC 50135/2019

atendía solo el comercio, ingresó un varón y una mujer. Que esta última se acercó y le solicitó un pantalón talla 38, motivo por el cual fue hacia el fondo a buscarlo y al regresar con la prenda, el masculino le solicitó a la mujer que quería retirarse del local sin hacer compras.

Dijo que transcurrido quince minutos se hizo presente un efectivo policial quien le comentó que había encontrado a tres personas y un menor de edad, con prendas con la marca de fantasía del local donde trabaja. Precisó que luego le dio la descripción de dos personas que habían ingresado al local anteriormente y le preguntó al personal policial si se trataba de ellos *“respondiéndole el efectivo que las características coincidían, siéndole solicitado por el uniformado que si tenían cámaras de seguridad en el local necesitaba copia de las mismas”*.

Informó que luego de hablar con el gerente del local, envió vía *whatsapp* al policía las copias fílmicas de las cámaras de seguridad del comercio, *“en donde se observa el momento en que el masculino sustraía las prendas de una mesa ubicada en el lado izquierdo del salón..”*.

Finalmente, dijo que se le exhibieron las prendas secuestradas reconociendo como pertenecientes a su local dos pantalones de jean de la marca “Bolivia” color azul (uno de ellos por un valor de \$2.394 y otro por \$900), un pantalón de joggin color verde de la marca “Bolivia” (de un valor de \$1.990), una camisa manga larga color negra (de un valor de \$1.150), una camisa manga larga color beige (de un valor de \$990) y una camisa manga corta color blanca (de un valor de \$1.790).

Finalmente obra en la presente causa el acta de secuestro de las prendas mencionadas (vid. fs. 6), el disco compacto aportado por el local comercial “Bolivia” (vid. fs. 11), el informe pericial de los elementos secuestrados (vid. fs. 51) e imágenes fotográficas de dichos elementos (vid. fs. 86/88).

V.- VALORACIÓN.



Llegado el momento de resolver la presente causa entiendo que las circunstancias que fundaron el procedimiento policial en virtud del cual se produjo la detención de los aquí imputados, no configuraron ninguno de los supuestos de excepción de los que taxativamente se encuentran enumerados en nuestro ordenamiento procesal que hubiesen habilitado al personal policial, sin orden fundada de juez competente, a exigir la detención de , y , proceder a su identificación y requisar las bolsas que portaban, afectando de esta forma las garantías de intimidad, privacidad y libertad personal consagradas constitucionalmente, que gozaban los nombrados.

Entiendo que la violación a las garantías constitucionales mencionadas no puede propiciar otra solución más que la nulidad de los actos desplegados por los funcionarios policiales intervinientes, debiendo extender dichos efectos nulificantes a la totalidad del procedimiento policial objeto de estudio, atento las razones de orden público vinculadas con el carácter absoluto de los vicios detectado.

En efecto, el panorama planteado en autos me autoriza a concluir que los actos con los que se coartó la libertad ambulatoria y que terminó con las detenciones, requisa y secuestro por los agentes policiales del caso han resultado ilegales y violatorios de las garantías constitucionales del debido proceso.

Para ello corresponde analizar el marco legal previsto para legitimar la privación de la libertad de una persona cuando se efectiviza dentro del ámbito de atribuciones delegadas en casos como el que nos ocupa, a las fuerzas de seguridad.

En este orden de ideas, procede precisar que el principio general del art 18 de la CN que establece que la orden de arresto ha de provenir de autoridad competente, aparece reglamentado procesalmente a través de los arts 183, 184 en función del 284 y 285 del Código Procesal Penal de la Nación, por los que se consagra el deber del personal policial de detener a las personas que sorprendan en flagrante delito y aquéllas contra quienes haya indicios vehementes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.25
CCC 50135/2019

o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlos de inmediato a disposición del juez competente.

La ley 23.950 también faculta a los funcionarios policiales a demorar a las personas por un lapso mínimo para establecer su identidad cuando existan circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acredite fehacientemente su identidad.

Siempre en punto a la atribución policial de detener a personas sin orden judicial, se ha sostenido en forma pacífica por la doctrina que *“...basta que el estado de sospecha no sea meramente subjetivo sino que obedezca a circunstancias objetivas (...)Esa facultad policial no puede invocarse cuando la conducta del imputado no ha exhibido indicios vehementes de culpabilidad o si no hubiera mediado peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de una investigación; debe considerarse si las circunstancias, debidamente fundadas, hacen presumir que alguien hubiese o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravención , pues ésta es la hipótesis que autoriza la detención sin orden...”* (Francisco D ´Albora, “Código Procesal Penal de la Nación “ ed Lexis Nexis, 2003, pág. 588 cit en 27.100 “Davico Gustavo Ariel y otros s /robo-nulidad M. 4/11. Sala IV del 6-10-05.).-

Por su parte la requisita de las personas e inspección de sus efectos personales, se enmarca dentro de las previsiones del art. 184 inc. 5 y 230 bis del Código de rito que las autoriza en tanto existan circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente las justifiquen, y se realicen en la vía pública o lugares de acceso público.

Sobre este hito, jurisprudencia y doctrina se han pronunciado del modo sintetizado por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en c. nro. 6361 - Sala II- “ Desesar, Héctor María Salvador s /recurso de casación “ registro nro. 8713 del 9/6/06 al precisar que: *“ (...) la requisita personal puede ser practicada*



de motu proprio por las fuerzas de seguridad sólo excepcionalmente cuando haya motivos vehementes para presumir que el sujeto lleva sobre su persona cosas que puedan ser útiles para la investigaciónel requisito....se refiere a la justificación del acto y a tal fin es importante saber sobre qué elementos de juicio la prevención determinó “ el estado de sospecha” respecto del individuo sometido a requisas.....éste debe existir en el momento mismo en que se produce la interceptación.....pues es allí cuando la policía debe tener ya razones suficientes para suponer que una persona está en posesión de elementos que demuestran la comisión de un delito, de lo contrario, como se ha afirmado en la jurisprudencia norteamericana, una aprehensión o requisas ilegal a su inicio no puede quedar validada por su resultado.(...) Por otro lado, como señala Langer, si bien la requisas personal no implica necesariamente una restricción a la libertad ambulatoria, consagrada en el art 14 de la CN, lo cierto es que, en la mayoría de los supuestos, al sujeto pasivo de una requisas también se le restringe este derecho (...) Dicha restricción (...) supone, exclusivamente, que existen motivos suficientes para sospechar que el sujeto pasivo (...) lleva sobre sí o consigo cosas relacionadas con un delito...”(cfr. Langer Maximo. La requisas personal en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal; pág. 25 Nueva Doctrina Penal A /1996 pag. 235).

Corresponde ahora precisar si las hipótesis exigidas para autorizar el procedimiento en cuestión se verifican en el caso en estudio.

Esto es, si han existido indicios vehementes de culpabilidad, flagrancia o alguna cuestión objetiva de la que se infiera la suficiencia del cuadro de sospecha en los términos de la normativa legal analizada, o razones de urgencia, extremos éstos que resultan justificativos de medidas que se ejecutan sin orden judicial.

Previo a ello, es oportuno acotar que no se trata aquí de poner dificultades desproporcionadas a la actuación policial, sino de exigir que la misma siempre e inexcusablemente se desenvuelva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25
CCC 50135/2019

dentro del marco de razonabilidad e igualdad como forma de asegurar su finalidad pública, evitando así la arbitrariedad del manejo discrecional de la fuerza que ostentan por imperio de la ley.

En ese sentido, deben ponderarse las diligencias que han dado origen al procedimiento, volcadas a través de los testimonios de los preventores Matías Melian y Jesica Candia (vid. fs. 1/2 y 10 respectivamente) con más el acta de detención de los imputados (vid. fs. 3, 4 y 5) y secuestro de los efectos que llevaban consigo al momento del hecho materia de investigación (vid. fs. 6).

En este orden de ideas, surge de los testimonios precitados que el Oficial Matías Melian –numerario de la Comisaria Comunal 15B- sin otro motivo más que su propia advertencia de que tres personas se encontraban ingresando a un local comercial, procedió a solicitar la colaboración de la Oficial Candia para perseguir a los mismos.

De esta forma, de los dichos de los preventores no se advierte que haya mediado alguna condición objetiva que los hubiese habilitado a detener a los involucrados en la presente causa y proceder como, a posteriori, lo hicieron.

Nótese que Candia refirió que su intervención fue solicitada por su compañero para identificar a tres personas “*sospechosas*” –dos femeninas y un masculino- quienes anteriormente “*deambulaban por distintos locales*”, sin dar mayores precisiones para legitimar su accionar.

Siguiendo el análisis de las pruebas aunadas entiendo que tampoco puede convalidarse la actuación policial con la declaración testimonial de Rafael Mariano Cerejido quien refirió que una persona desconocida le comentó a una trabajadora de “Akiabara” que una empleada de otro local le había señalado que los dos femeninos de tez morena que se encontraba en el fondo del negocio eran reconocía como “chorras”.

Ello toda vez que esos dichos -más allá de su dudosa y cuestionada procedencia- no obedecen a circunstancias objetivas sino



que resultan ser una impresión eminentemente personal que de modo alguno puede ser utilizada como fundamento válido –a la luz de las garantías que protegen la privacidad, intimidad y libertad personal de los ciudadanos- para perseguir, requisar y detener a una persona.

Los extremos invocados por los funcionarios policiales no pueden ser valorados a modo de premisa que pueda relacionarse con un eventual hecho ilícito, ni con la configuración de un objetivo cuadro de sospecha.

Procede destacar que la actividad en estudio no aparece encarada a los fines de un simple procedimiento de identificación de personas en la vía pública.

La situación expuesta se compadece con la propia afirmación de los preventores quienes no justifican la causa de su decisión más allá de la advertencia sin justificativos del preventor Melian que dio origen a la persecución de los involucrados y su posterior requisa, cuando ello, por sí solo, configura una verdadera detención de los encartados sin motivos serios que la hayan determinado, como exige el ordenamiento procesal.

En consecuencia entiendo que de ninguna manera puede decirse que las circunstancias fácticas apreciadas por los funcionarios públicos de la Policía de la Ciudad, configuraron algunos de los supuestos que habilitaría la restricción de la libertad ambulatoria de una persona sin orden judicial.

En suma, las exclusivas circunstancias que detallan los preventores conforme se apuntara, no configuran a mi juicio un vehemente indicador de un cuadro de sospecha, de urgencia o bien algún motivo que racionalmente se estime como bastante para entender que sucedió, está sucediendo o a punto de suceder un hecho ilícito.

El accionar en estudio, no encuentra sustento en normativa alguna que pueda convalidarlo y en consecuencia tal proceder policial debe tildarse de antojadizo e incausado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.25
CCC 50135/2019

Así, la insuficiencia de extremos que esclarezcan esta cuestión incide en forma directa en la validez de las actuaciones preventivas que aparecen definitivas e irreproducibles, deviniendo procedente la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso (Cfr “Ayunes Horacio O. y otros /recurso de casación “ c 571 reg. Nro. 889 del 11/3/96, “Martinez Walter Edgardo s /rec. Casación reg. Nro. 2135 del 10/5/99 Sala II CNCasacion Penal y Sala I CN Casación Penal ,in re “Yon Valentin Noelí M S /rec. Casación reg. 1810 del 8/10/97).-

En efecto, la apuntada lesión de garantías individuales previstas en la Carta Magna impide aplicar al caso el criterio restrictivo en materia de nulidades o admitir la prioridad de los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

Por su parte, no existe en el legajo otro cauce de investigación independiente para acreditar la materialidad de las conductas endilgadas a , y , y **por ende corresponde dictar sus sobreseimientos y ordenar sus inmediatas libertades.**

En efecto, opera en el caso la solución impetrada por cuanto: *“(…) para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente no es suficiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio, sino que es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado”* (disidencia Dr. Carlos Fayt en “Fernandez Prieto”).-

Por todo lo expuesto, de conformidad con los arts. 166 y cc del CPP, 336 inc 2 del CPPN,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL plasmado a través de la exposición de fs. 1/2 y 10, actas de detención de fs. 3, 4 y 5 y secuestro de fs. 6



que se vierten de la causa N°50135/2019, y de todo lo actuado en consecuencia.

II) DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE
, y o –de las demás condiciones personales descriptas-, en orden a los hechos que se le imputan en el marco de la presente causa registrada bajo el N° 50135/2019, en los términos del art. 336 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, con la expresa mención de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozaren con anterioridad.

III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE
, y o , la cual se hará efectiva desde la Superintendencia de la Policía Federal Argentina siempre y cuando no registren orden restrictiva de la libertad emanada por autoridad competente, debiendo librar las correspondientes órdenes de libertad.

IV) Notifíquese a la Defensoría Oficial N° 22 y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49 debiendo librar cédula electrónica con carácter urgente.

Firme que se encuentre, archívense los presentes actuados sin más trámite.

Ante mí:

En ___/___/___ se libró cédula electrónica con carácter urgente a la Fiscalía 49 y a la Defensoría Oficial 22. CONSTE.-

